



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

F U N D A M E N T O S

La reforma constitucional de 1994 y el avance legal subsiguiente en el ámbito nacional, determinan la necesidad de revisión y actualización en las leyes provinciales con la actividad nuclear.

En virtud de los artículos 41, 42 y 75 incisos 18, 19 y 22 de la Carta Magna reformada, la competencia en materia de energía nuclear, su regulación y normas básicas protectoras, quedó atribuida a la Nación. Esta atribución se ha concretado en el dictado de la ley nacional N° 24.804. En sus artículos 1° y 10, esta consagra la competencia de la autoridad nacional, y declara "sujeta a jurisdicción nacional la regulación y fiscalización de la actividad nuclear".

En el marco de las normativas mencionadas, parte de la legislación provincial preexistente deviene inaplicable. Nos referimos en especial a las Leyes 2472 y 3012. Por consiguiente deben receptarse en nuevas leyes, coherentes con el actual encuadramiento federal, aquellos principios y objetivos que mantengan su validez. En cambio temas como el transporte y tránsito de residuos, insumos o materiales, han quedado reservados por la Ley 24804 (artículos 7, 10, 13 y 16 inciso. c, k, y concomitantes) a la Autoridad Regulatoria Nuclear nacional.

Además, los artículos 11 y 12 de esa misma ley nacional, contemplan la jurisdicción provincial para aprobar todo nuevo emplazamiento de una instalación nuclear relevante, así como para la eventual ubicación de un receptorio para residuos radioactivos. Con ello se presenta un espacio y una demanda para esta legislatura, a la que compete establecer los procedimientos que deberán aplicarse en tales contingencias.

Ante esta coyuntura legal, los rionegrinos nos encontramos en una especial situación.

La actividad nuclear en nuestro suelo se inició con anterioridad a la propia institucionalización como provincia. Próximamente se cumplirá medio siglo de trayectoria de este desarrollo científico y técnico, que constituye un elemento distintivo de nuestra imagen en la Nación y en el exterior.

La importancia de esta actividad como fuente de empleo, como factor promotor de una inusual concentración de recursos humanos altamente calificado, y como generadora de proyectos innovadores, rentables económica y socialmente, distingue a Río Negro de otros estado provinciales. Los poderes públicos deben contemplarla especialmente en su agenda, para proveer a su aprovechamiento y regulación en beneficio del interés general.

Pero por otra parte, ha venido creciendo en algunos



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

sectores sociales una actitud de recelo hacia el desarrollo nuclear. Los usos bélicos de esta energía, las explosiones experimentales y los accidentes en centrales nucleares (aún en los casos en que funcionaron debidamente las medidas de seguridad), han alimentado ese recelo.

Las provincias Patagónicas, al igual que el conjunto del país, nunca se vieron afectadas por situaciones como las indicadas. De hecho los problemas de contaminación que las aquejan, en ocasiones gravemente, proceden de otras actividades y otras fuentes de energía. Pero la difusión de un proyecto para instalar en la región un repositorio de desechos de alta radioactividad contribuyó a incrementar la suspicacia de nuestras sociedades. La ciudadanía percibió en ese proyecto el intento de avectar un factor de riesgo que además dañaría desde un comienzo a la Patagonia como "marca incontaminada"; y se preguntó el motivo de esa iniciativa, siendo que no hay tal clase de repositorio en ningún lugar del mundo (no siquiera en los países de mayor desarrollo nuclear).

Esta percepción generalizada requiere también una especial atención del Poder Legislativo. Al establecer marcos que garanticen que la letalidad o la morbilidad no resulten del uso de esta fuente de energía, las leyes contribuirán también a evitar alarmas sociales indiscriminadas, y a una mayor pertinencia del esfuerzo de instituciones, organizaciones y ciudadanos en defensa del medio ambiente.

Así pues, el análisis social y económico nos conduce a señalar la necesidad de hallar el punto de equilibrio en el que se concilie la atención a un rubro fundamental del desarrollo, como una responsable respuesta a las inquietudes sociales.

El texto legal que se propone, responde a los principios que el pueblo rionegrino estableció en su Constitución. La Primera parte de la misma, en su Sección Cuarta, postula el vínculo entre investigación científica y desarrollo, así como el derecho de todos los beneficios de la ciencia y la tecnología; mientras que en su Sección Séptima deja plasmado el derecho de los habitantes a un medio ambiente sano, y el compromiso estatal en la custodia de los ecosistemas. La concepción que dimana de estos dos grandes principios coexistentes, es la de una mutua potenciación entre el desarrollo científico tecnológico y la preservación ambiental; lejos de oponerlos, nuestra ley fundamental nos impone conciliarlos y reforzarlos entre sí. Y ha sido esta, la directriz que hemos seguido en nuestra labor.

En esta elaboración legislativa, son muchos los significativos precedentes que también nos han inspirado. Vale recordar, como colofón de estos párrafos, las siguientes aseveraciones incluidas en los fundamentos de la LEY 2472: "Ni el extremo de aceptar todo, ni el de pretender negar el desarrollo, son verdades absolutas. Lo cierto debería ser que el hombre, a partir de este genial desarrollo energético,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

aplicara toda su capacidad para lograr un uso pacífico, antes del letal, sin que el mismo comportara daño para la naturaleza. Más aún, esta fuente de energía debió haber servido para proyectar efectos benéficos, también a los sistemas naturales."

A estos principios y aspiraciones, que no son otros que los de la sociedad rionegrina, responde el texto que proponemos. El mismo es complementario del que

iniciamos conjuntamente, relacionado con los residuos de alta toxicidad, cuya materia se ha estimado conveniente contemplar por separado. A efectos de evitar un vacío en la legislación a partir de la derogación de las leyes 2472 y 3012, es preciso que los dos proyectos hoy representados sean tratados y eventualmente sancionados en forma simultanea.

Por ello:

AUTOR: Luis Alberto Falco.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y**

### **I. AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1°.- La presente establece el procedimiento a seguir para todo nuevo emplazamiento de instalación nuclear relevante, y para la ubicación de cualquier repositorio para residuos de alta, media y baja actividad, en los términos de los artículos 11 y 12 de la ley nacional n° 24.804.

### **II. REPOSITARIOS NUCLEARES**

Artículo 2°.- Prohíbese la instalación en el territorio permanentes, destinados al almacenaje o contención de desechos o residuos radiactivos producidos fuera del territorio provincial.

Artículo 3°.- La aprobación para radicar cualquier repositorio destinado a desechos o residuos radiactivos producidos en la provincia será otorgado por ley, salvo en los casos previstos en el artículo 4°.

Artículo 4°.- La ubicación de repositorios o sitios de cualquier índole destinados a la disposición de desechos o residuos radiactivos de baja actividad producidos por actividades que se desarrollan en la provincia, será autorizada por la vía que establezca la reglamentación, con intervención de la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 5°.- Prohíbese la realización en el territorio provincial, de estudios geológicos, hidrogeológicos o de otra naturaleza, cuyo objetivo sea determinar la factibilidad de la construcción o localización de repositorios de cualquier índole destinados a almacenar o contener residuos o desechos radiactivos producidos fuera de la provincia de Río Negro.

### **III. INSTALACION NUCLEAR RELEVANTE**

Artículo 6°.- La aprobación provincial para el emplazamiento de toda instalación nuclear relevante, a la que se refiere el artículo 11° de la Ley 24.804, y tal como la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

define el artículo 30 inciso d) de la misma, deberá solicitarse al Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- La solicitud de aprobación de localización deberá acompañarse con los siguientes elementos:

- a) Informe detallado sobre las razones que motivaron la elección de la localización en la provincia;
- b) Informe detallado de la actividad a desarrollar;
- c) Constancia de haberse iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 8°.- Es responsabilidad del o los solicitantes de localización de una instalación nuclear relevante, notificar a la autoridad de aplicación en el término de 72 (setenta y dos horas) acerca de toda novedad producida en otras tramitaciones relacionadas con la misma instalación, y particularmente con las que se lleven a cabo ante la Autoridad Regulatoria Nuclear de la Nación. La autoridad de aplicación de información enumerados en el artículo 7° ó sobre el conjunto de los mismos, como condición para habilitar la prosecución del trámite de la solicitud de aprobación.

Artículo 9°.- Recibida la solicitud, analizada la documentación y realizada las investigaciones pertinentes, el Poder ejecutivo, mediante acto debidamente fundado, se expedirá sobre su aprobación o rechazo. En los casos de haber proveído autorizando la instalación, y una vez emitida la autorización ambiental, girará las actuaciones a la Legislatura Provincial para su ratificación.

Artículo 10.- Lo preceptuado en la presente no modifica las disposiciones de la Ley 2342, ni exceptúa a los solicitantes de la aprobación del cumplimiento de la misma, de sus modificatorias o de las normas que en el futuro la sustituyan, quedando la aprobación del Poder Ejecutivo supeditada al resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente.

#### IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- Constituirá infracción a la presente:

- a) la realización de cualquiera de las actividades prohibidas en los artículos 2° y 5°;
- b) la disposición de residuos o desechos en violación de lo estatuido en los artículos 3° y 4°;
- c) cualquier actividad material de emplazamiento de una



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

instalación nuclear relevante, que se realice sin dar cumplimiento a lo establecido en el título III de la presente;

- d) el ocultamiento de información acerca de la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 12.- Las infracciones podrán ser reprimidas con multa y/o inhabilitación para operar en las actividades reguladas por la presente.

Artículo 13.- Las multas se graduarán desde un valor equivalente al de cien (100) sueldos mínimos hasta un máximo de un mil (1.000) sueldos mínimos de la administración pública provincial, teniendo en cuenta:

- a) la gravedad de la presunta contaminación, la que no será necesario probar;
- b) la reiteración de infracciones a la presente.

Artículo 14.- La inhabilitación para desempeñarse en actividades reguladas por la presente, podrá aplicarse conjuntamente con la multa, graduándose su duración entre uno (1) y diez (10) años, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12.

Artículo 15.- Las sanciones previstas no menoscaban las acciones penales que pudieren corresponder, ni eximen de la correspondiente reparación e indemnización por los daños ocasionados.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación informará a la Autoridad Regulatoria Nuclear nacional, acerca de toda sanción que impusiere por aplicación de la presente.

VI. AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 17.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Consejo de Ecología y Medio Ambiente o la autoridad ambiental que en el futuro lo sustituya.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18.- Deróganse las leyes 2.472 y 3.012.

Artículo 19.- De forma



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*